

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**Suscripcion en Santander:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—**Suscripcion para fuera:** Por un año 120 rs. por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo que sigue: «Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Nicolás Inés, quinto del reemplazo de este año por el cupo de Alovera, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos el párrafo segundo del artículo 76 y las reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que la excepcion propuesta por el expresado mozo es la del párrafo segundo del artículo 76 citado, y no la del párrafo undécimo del mismo artículo:

Considerando que no hay contradiccion alguna respecto á la viudez y pobreza de Celestina Isidro, madre del quinto Nicolás, estando ademas acreditada la última circunstancia por el certificado de la Administracion de Hacienda pública, segun el cual figura en los repartimientos con 575 rs. de utilidades, por los que paga 96 y 28 céntimos de contribucion:

Considerando que tampoco hay contradiccion respecto á que el mismo quinto cumpla con los deberes de un buen hijo auxiliando á su madre con el producto de su trabajo, ó cultivándole los cortos bienes que la misma posee:

Considerando que en dicho mozo concurre la circunstancia de hijo único por no tener más hermano varon que uno que sirve en la reserva como soldado provincial:

Considerando que, si bien los milicianos provinciales no proporcionan la excepcion del párrafo undécimo del artículo 76, tampoco privan de la cualidad de hijo único, porque son *soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte*, y por lo tanto se hallan en uno de los casos que señala la regla 1.ª del artículo 77;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Nicolás Inés, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército; que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda, y que esta resolusion se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de... (Gac. núm. 539.)

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el entretenimiento de sillas-correos y cabriolés en que se conduce la correspondencia en las líneas generales.*

1.ª El contratista se obligará á entretener por término de dos años las sillas-correos y cabriolés en que se conduce la correspondencia actualmente en las líneas generales, y en cualquiera otra en que el Gobierno creyese conveniente hacer extensivo este método de conduccion.

2.ª Se entenderá por entretenimiento de las sillas y cabriolés cuantas composuras y reparaciones sean necesarias, sin limitacion de ninguna especie, para conservarlas en buen estado de servicio; comprenderá tambien el entretenimiento, almacenaje, alumbrado y ensabamiento de los carruajes en camino.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos 100.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Cenda del Estado. Este será devuelto á los interesados á la conclusion del remate, excepto el que pertenezca al mejor postor, que será retenido como fianza hasta la conclusion del contrato.

4.ª El tipo máximo admisible para la subasta será el de 2 rs. 25 cént. por legua en las sillas correos, y el de un real 75 céntimos, en cabriolé.

5.ª Cuando las sillas-correos ó cabriolés se trasporten entrouks por los fer-

ro-carriles, no se abonará al contratista cantidad alguna por las distancias que recorran de esta manera.

6.ª Si por conveniencia del servicio ó por remitirse la correspondencia por ferro-carril dejasen de correr las sillas ó cabriolés en toda ó parte de alguna de las líneas en que están establecidas ó se establezcan, será indemnizado el contratista con una mensualidad de lo que importe la línea suprimida ó reformada.

7.ª La Direccion general podrá usar en expediciones ordinarias carruajes de más de dos asientos; pero en este caso percibirá el contratista 500 rs. vellon por viaje de ida y vuelta, además de lo que le corresponda por entretenimiento segun las condiciones anteriores.

8.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y en el Diario de Avisos de esta corte y en los Boletines oficiales de las provincias, y tendrá lugar el día 23 de Diciembre próximo en el local que ocupa la Direccion general de Correos, ante el Director general del ramo, con asistencia del Oficial de la Secretaria y el del negociado, á quienes corresponda el conocimiento de este asunto, desempeñando el último las funciones de Secretario.

9.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion 3.ª El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

10. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta media hora antes de la fijada. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á entretener las sillas-correos y cabriolés en que se conduce la correspondencia por las líneas generales en la cantidad de..... rs..... céntimos por legua corrida las sillas-correos, y en..... rs..... cént. por igual distancia los cabriolés, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

11. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se dará cuenta del expediente al Gobierno.

12. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hayan causado el empate.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y el de un testimonio legalizado y dos copias simples para la Direccion general de Correos.

14. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

15. Lo que devengue el rematante por el expresado servicio, con arreglo al contrato, le será abonado por mensualidades vencidas en virtud de orden de la Direccion general de Correos en la misma forma que actualmente se efectúa.

Madrid 22 de Noviembre de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

(Gac. núm. 335.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 415.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada con fecha 7 de Noviembre último la Real orden siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. averigüe si existe en esa provincia Rafael Ramirez, natural de Tauste, de la de Zaragoza, y vecindado en Cabanillas y Tudela de Navarra, quien parece tomó su licencia absoluta en Julio de 1857 en el Ferrol en clase de cabo primero del 2.º batallon de Marina, siendo al propio tiempo su Real voluntad que V. S. manifieste á este Mi-

nisterio el resultado de sus gestiones.— De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos correspondientes. Santander 15 de Diciembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.*

#### CIRCULAR NUMERO 414.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion me ha sido comunicada con fecha 7 de Noviembre último la Real orden siguiente.

«Enterada la Reina. (Q. D. G.) de una exposicion elevada por los Padres escolapios; pidiendo se recomendase á los Ayuntamientos del Reino una biblioteca compuesta de libros destinados al hogar doméstico en los cuales se recomienda el amor de Dios, la sumision y respeto á las autoridades, la práctica de las virtudes, el cumplimiento de los deberes, el trabajo y la economía, y persuadida de que estas sanas doctrinas son un verdadero elemento de orden y de riqueza para los pueblos, ha tenido por conveniente acceder á lo solicitado, sin que de ninguna manera pueda considerarse obligatoria esta suscripcion. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo pongo en conocimiento de V. S. para los efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 15 de Diciembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.*

#### CIRCULAR NUMERO 415.

Don Elias Soberon y Vara y D. Angel de Cosio, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Comillas, para trasladarse á la Habana.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 14 de Diciembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.*

#### Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se me han comunicado las Reales órdenes que á continuacion se expresan:

«Con esta fecha dice la Comision al Gobernador de la provincia de Huesca, lo que sigue.—La Comision se ha enterado de la consulta de V. S. de 25 del corriente, acerca de si los Alcaldes y Jueces de paz que forman parte de las Juntas municipales y de partido para el censo de poblacion, habrán de cesar en estos puntos cuando el primero del año próximo sean reemplazados en los que actualmente los caracterizan en el orden administrativo y cuasi judicial, ó si segun V. S. cree, deberán continuar agregados á las Juntas como particulares.—En su vista ha acordado la Comision decir á V. S. que le será muy satisfactorio ver continuar auxiliando las operaciones censales, á las autoridades salientes con las entrantes, y tambien en la Junta provincial, pudiendo V. S. asegurarles que siempre será apreciado su patriotismo y apetedida su participacion en una obra en cuyo buen éxito se halla interesado todo buen español.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

«Habiendo ocurrido algunas dudas en las Secciones de Estadística acerca de qué personas deben considerarse como vecinos para el efecto de llenar las émulas de inscripcion, la Comision de

seosa de que en este servicio se proceda de una manera uniforme, ha acordado decir á V. S.

1.º Que debe reputarse como vecino al cabeza de casa, sea cualquiera el número y estado de individuos de la familia reunida bajo un techo.

2.º Que los hijos, nietos, sobrinos etc., solteros ó casados, que viven en compañía de sus padres, abuelos ó tíos etc. cabezas de familia, sean considerados como individuos de la familia misma, aun cuando posean bienes ó ejerzan profesion independiente y tengan voto electoral.

3.º Del mismo modo, cuando el hijo, nieto, sobrino etc. sea cabeza de familia y mantenga á sus padres, abuelos, tíos etc., estos no figuran sino como individuos de la familia á cargo de la cabeza principal.

Y 4.º Que tambien son cabeza de familia los que viven solos, y cada uno de los consortes que por no hacer vida comun habitasen casa distinta.»

Las que se insertan en el Boletín oficial, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones al hacer la clasificacion de vecinos con objeto de que haya uniformidad en este servicio; sirviendo de mérito á las autoridades salientes la cooperacion que con sus luces presten en las respectivas Juntas. Santander 15 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

#### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

##### SUMINISTROS.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 26 de Noviembre último dice á esta Administracion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 7 del corriente la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 5 de Junio último, promovida por el Alcalde constitucional de Ossorno, provincia de Palencia, en solicitud de que se le admitan á liquidacion varios recibos de suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el último trimestre del año próximo pasado. Enterada S. M. y conforme con lo expuesto en el particular por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, acerca de la inconveniencia de acceder á estas reclamaciones, que tienden á relajar las disposiciones dictadas para el buen orden de la contabilidad, se ha dignado desestimar la expresada solicitud. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real orden comunicada por el Señor Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para los mismos fines.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole al mismo tiempo se sirva disponer la insercion de la mencionada Real orden en el Boletín oficial de esa provincia para que llegando á conocimiento de los Alcaldes eviten los perjuicios que la demora en el cumplimiento de las formalidades para el abono de suministros puede originarles.»

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para que sirva de gobierno á los Ayuntamientos de la misma, y á fin de que remitan con puntualidad y exactitud los recibos y documentos que justifiquen los suministros que hagan al Ejército y Guardia civil, para que pueda formalizarse su abono trimestral por el cupo de contribuciones segun está prevenido. Santander 13 de Diciembre de 1860.—José M.º Perez Cossio.

## SECCION DE FOMENTO.

### AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando del expediente instruido por el pueblo de Campuzano, del Ayuntamiento de Torrelavega, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos, manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con su ganado comun despues de alzados los frutos; y que anunciada esta solicitud en el Boletín oficial de la provincia señalando el término de ocho dias para que el que se creyera perjudicado presentara la oportuna reclamacion, hasta la fecha no se ha presentado ninguna, he tenido por conveniente conceder la correspondiente autorizacion para la apertura de dichas mieses, segun lo tienen solicitado, en conformidad á lo que previenen las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 11 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

#### IDEM.

Resultando del expediente instruido por los pueblos de Barcenilla y Parbayon, del Ayuntamiento de Piélagos, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con su ganado comun despues de alzados los frutos; y que anunciada esta solicitud en el Boletín oficial de la provincia señalando el término de ocho dias para que el que se creyera perjudicado, presentara la oportuna reclamacion, hasta la fecha no se ha presentado ninguna, he tenido por conveniente conceder la correspondiente autorizacion para la apertura de dichas mieses segun lo tienen solicitado, en conformidad á lo que previenen las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 11 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

#### IDEM.

Resultando del expediente instruido por los pueblos de Rábago, Bielba, Cades, Camijanes y Cabanzon, del Ayuntamiento de Herrerias, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con su ganado comun despues de alzados los frutos; y que anunciada esta solicitud en el Boletín oficial de la provincia señalando el término de ocho dias para que el que se creyera perjudicado presentara la oportuna reclamacion, hasta la fecha no se ha presentado ninguna, he tenido por conveniente conceder la oportuna autorizacion para la apertura de dichas mieses segun lo tienen solicitado en conformidad á lo que previenen las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 11 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

#### IDEM.

Resultando del expediente instruido por los pueblos del Ayuntamiento de Miera, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con su ganado comun despues de alzados los frutos; y que anunciada esta pretension en el Boletín oficial de la provincia señalando el término de ocho dias para que el que se creyera perjudicado presentara la oportuna reclamacion, solo se ha hecho oposicion á la apertura de las mieses denominadas de la Matanza y Pomares, he tenido por conveniente conceder la correspondiente autorizacion para la apertura de las mieses de este Ayuntamiento á excep-

cion de las mencionadas de la Matanza y Pomares que continuarán cerradas, en conformidad á lo que previenen las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 7 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

#### IDEM.

Los propietarios y colonos de los pueblos de Treceño, Roiz, Labarees, Revilla y el Tejo, del Ayuntamiento de Valdáliga, han solicitado autorizacion para la apertura de sus mieses con su ganado comun despues de alzados sus frutos.

*Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que los que se creyeren perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en este Gobierno dentro del término de ocho dias.*

*Santander 15 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.*

## SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Firme*, presentada por D. Pedro Argüeso, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Elguero, término del pueblo de Fresno, Ayuntamiento de Enmedio; que linda al S. y O. egido comun, al N. y E. heredad de D. Carlos del Barrio.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 6 de Diciembre de 1860.—José Maria Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo y cinc nombrada *Casualidad*, presentada por D. José Lastra Pasarón, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Resalado, término del pueblo de Camaleño, Ayuntamiento de idem; que linda al S. rio de Resalado, N. portillo de Balduge, E. Cueto juracado, y O. heras de Peña vieja.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 10 de Diciembre de 1860.—José Maria Prado.

# ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARRIENDO DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.—Remate para el día 16 de Diciembre de 1860 á las once de su mañana.

Debiendo procederse al arrendamiento de la pación y yerba, esquilmo del rozo, hoja y fruto que déa los árboles de un monte con resto de herial y pradera, señalado en el inventario con el núm. 54 de orden, radicante en el pueblo de Ríotuerto, Ayuntamiento del mismo nombre, el cual pertenece al Estado como procedente de las fábricas de Artillería de Marina de la Cavada, que en la actualidad lleva en arriendo D. Ramon Moreno, se señala el expresado día 16 de Diciembre próximo y hora arriba indicada para la subasta que ha de celebrarse doble y simultánea en el Gobierno de esta provincia ante el Sr. Gobernador de Propiedades y Derechos del Estado que suscribe y el Escribano del Juzgado de Hacienda y en el local que ocupa la casa consistorial de dicho Ayuntamiento de Ríotuerto ante su Alcalde, Procurador síndico y un Escribano ó á falta justificada de este el Fiel de fechos.

Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados á la Administración de mi cargo ó á la Alcaldía de Ríotuerto conforme al modelo que se insertará á continuación y ateniéndose al pliego de condiciones, particularmente á la décima cuarta de las mismas, que tambien se insertará y estará de manifiesto en esta Administración y dicha Alcaldía hasta una hora antes de verificarse el remate; acreditando haber depositado en la Caja de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, ó provisionalmente en la Depositaria de propios del referido pueblo de Ríotuerto el importe del 10 por 100 de la cantidad de 942 reales porque se abre la licitación. El remate quedará pendiente de la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y se adjudicará al sugeto que haga mas mejora sobre los citados 942 reales.

En el mismo día 16 de Diciembre próximo y bajo igual forma y condiciones y ante los mismos funcionarios que se expresan en el anuncio anterior, en referido local, despacho del Sr. Gobernador y casas consistoriales de los Ayuntamientos á que corresponden y se dirán y conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Administración y en cada uno de dichos Ayuntamientos, se verificará tambien la subasta doble y simultánea para el arriendo de las fincas de los pueblos y procedencias que á continuación se expresan.

Número de orden.	Clase y número de las fincas.	Su cabida.	Pueblos donde radican.	Ayuntamientos	Corporación á que pertenecieron.	Nombres de los actuales arrendatarios.	Renta que pagan en la actual-idad.	Cantidad que pagarán en subasta.
5614 al 5662 y 7576 y 7577 y el 16 al 18	55 prados 12 terrenos 9 tierras y 3 casas	556 carros	Villapresente y la Veguilla.	Reocin	Iglesia de Villapresente y la Vegilla.	Andrés Fernandez Maza.	640	640
5690 al 5698	9 tierras	410 carros	Elguera	Idem	Iglesia de Elguera	El mismo	520	520
5442 al 5452	8 tierras y un prado	174 carros	Carranceja	Idem	Cabildo colegial de Santillana	Francisco Sanchez	4050	1050
5486 al 5502 y 7582	16 tierras y una heredad	66 carros y 5 peonadas	Molledo	Molledo	Beneficio de Molledo	Francisco Diaz de Liaño	4180	1180
5286 al 5314	15 tierras y 17 prados	558 carros	Idem	Idem	Animas de Molledo	Manuel Quevedo	600	600
5505 al 5516	14 tierras	59 carros y 3 peonadas	Silío	Idem	Beneficio mayor de Silío	Celedonio Saenz	776	776
6046 al 6082	25 tierras y 12 prados	159 carros	Villasuso	Aniebas	Convento de Santo Domingo de Silos	Pedro Gonzalez Bárcena	1215 60	1213 60
6008 al 6045	34 tierras, 4 prados y un coto	400 carros	Arenas y Bostronizo	Arenas	Idem	Pedro Manuel Terán y com- pañeros	1784 74	1784 74
6446 al 6149 y el 30	5 prados, una tierra y una basa	325 carros	Tejo	Valdáliga	Curato del Tejo	Juan José de la Tejo	770	770
2181 al 2188	6 prados y 2 tierras	26 1/2 peonadas, 2 fanegas y 8 celemines.	Lantueno	Santiurde Rei.	Beneficio de Lantueno	Manuel Gonzalez Cueto	568	568
7435 al 7515	37 prados y 41 tierras	52 carros, 20 mosts. 156 celms. y 11 fans.	Enestrosas	Valdeolea	Beneficio de Sta. Maria de las Enestrosas	Pedro de Hoyos	1240	1240
7267 al 7574	9 hozas, 20 tierras y 79 prados	58 carros, 41 celemines y 11 fanegas	Cervatos	Enmedio	Colegiata de Cervatos	Ermenegildo Fernandez	4510	4510
2175 al 2180 y 7599 al 7605	Una tierra y 17 prados	21 carros	Pesquera	Pesquera	Beneficio de Pesquera	Miguel Gonzalez Corral y otros	751 34	751 34
2457 al 2504	63 prados y 5 tierras	152 carros, 6 cargas y 9 celemines	Reinosa	Reinosa	Beneficio de Reinosa	Damaso Campo Villavoy	2565	2565
2711 al 2751 y 7206 al 7215	45 tierras y 8 prados	117 celemines y 20 fanegas	San Martin de Elines	Valderredible	Cabildo de San Martin de Elines	Pedro Cuadrado	990	990
3066 al 3085 y 7118 al 7127	18 prados y 13 tierras	3 fans., 46 celms., 13 carros y 3 mostelas	S. Martin de Valdelomar	Idem	Beneficio de S. Martin de Valdelomar	Antonio Rodriguez	880	880

## Partido de San Vicente de la Barquera.

### Partido de Reinosa.

### Pliego de condiciones.

#### FUEBLO DE RIOTUERTO.

#### AYUNTAMIENTO DE RIOTUERTO.

PLIEGO de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias tierras, prados, casas, pastos, esquilmo de rozo, hoja y fruto de árboles radicantes en término de los pueblos que se relacionan en el anuncio anterior, que en la actualidad cultivan los sugetos que tambien se relacionan como procedentes del Clero regular, secular y del Estado y se rematan por el tiempo que se expresará, á saber:

- 1.º El remate se celebrará doble y simultáneo en el Gobierno de esta provincia y en los locales que ocupan las casas consistoriales de Ríotuerto y demás Ayuntamientos respectivos el día 16 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana ante el Sr. Gobernador de la provincia, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado que suscribe y el Escribano de Hacienda, y en los Ayuntamientos ante sus Alcaldes, Procuradores síndicos y un Escribano ó á falta de estos los Fieles de fechos. Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados tal como se menciona en el anuncio anterior y conforme al modelo que se inserta á continuación. El remate quedará pendiente de la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.
- 2.º No se admitirá postura menos de la cantidad de que produce hoy y que se designa en el anuncio anterior, que se señala segun las reglas establecidas por instruccion, en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.
- 3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y tambien en el metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contenga, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.
- 5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de quinientos reales; pero avanzando en este caso á satisfaccion del Administrador.
- 6.º El arriendo será por tiempo de cuatro años ó ya sea por los frutos y cosechas de 1861, 1862, 1863 y 1864 pagados por trimestres adelantados.

7. Las contribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendadas, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.

8. Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.

9. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

#### Condiciones sobre pastos de yerbas.

14. En los arbolados no podrá el rematante cortar leña alguna de ninguna clase con título de poda ni en otra forma, porque solo aprovechará las yerbas, hoja y fruto que recoja del suelo sin sacudir ni golpear el arbolado; tampoco podrá sacar tocónes, raíces, plantas, ni otra clase alguna de leña, ni maderas, aun cuando proceda de árboles secos. Tampoco podrá rozar el verezo, argoma, ni otro arbusto en la parte que exista arbolado crecido ó de cria. Tampoco podrán entrar á pastar en dichas fincas cabras, ovejas ni otro ganado que el vacuno y caballo.

Santander 28 de Noviembre de 1860.  
—Leandro García Escudero.

#### Modelo de proposiciones.

D. N. N. . . . vecino de . . . . . enterado del anuncio y pliego de condiciones, bajo el cual se saca á pública subasta la heredad de tierras que en término de . . . . . labra N. N. de la procedencia de . . . . . señalada en el inventario con el número . . . . . se obliga á llevar en arrendamiento dicha heredad por la suma de . . . . . reales en cada año y en su virtud ha entregado en la Caja Depósito de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia (ó en la Depositaria del pueblo de . . . . .) la fianza que se previene en dicho anuncio segun lo acredita la carta de pago (ó recibo) adjunto.

(Aquí la fecha y firma)

#### Burgos.—Dirección-Subinspección de Ingenieros.

Se halla vacante la plaza de Maestro mayor de 2.ª clase de obras de fortificación en la plaza de Melilla, dotada con 7,000 rs. anuales, la cual con arreglo á lo prevenido por el Excmo. Sr. Ingeniero general en 7 del actual, debe proveerse desde luego en quien concurren los conocimientos que por reglamento se requieren, y son:

Aritmética; geometría teórica y práctica; nociones de álgebra, y de secciones cónicas, y particularmente la traza de estas; mecánica en sus aplicaciones á las construcciones, y arquitectura y práctica en las mismas construcciones; cuyos conocimientos han de acreditar los pretendientes en exámen que por Oficiales del Cuerpo de Ingenieros ha de celebrarse en Burgos, en esta misma Dirección-Subinspección el día 17 de Enero del año próximo venidero de 1861. Los sujetos que quieran optar á la plaza referida, se presentarán en la Secretaría de esta Dirección el día 15 del mes expresado lo mas tarde, y previamente cada uno ha de remitir á la misma Secretaría su instancia al Excmo. Sr. Ingeniero general, en solicitud de la mencionada plaza de Maestro mayor; acompañando un proyecto de edificio de su invención con los planos, perfiles y vistas correspondientes, en escala de un pié por cada doscientos, y el presupuesto detallado de su costo, en el sitio en que haya sido imaginado, y el método que debe seguirse en su construcción; con mas un certificado de práctica, en que conste haber asistido á alguna obra, bajo la dirección de un Ingeniero, ó de un Arquitecto aprobado.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial para conocimiento de cuantos se consideren en el caso de solicitar dicha plaza.

Burgos 10 de Diciembre de 1860.—  
El Brigadier Director-Subinspector, Celestino del Piélagó.

## ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento constitucional de Rivamontan al Monte.

A los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se rematarán en la casa consistorial de este Ayuntamiento trescientos cincuenta carros de rozo, concedidos por el Señor Gobernador al pueblo de Ancero, en el sitio de la Tejera del mismo, tasados en setecientos rs.; cuyo acto de subasta tendrá efecto de 12 á 1 del referido día. Rivamontan al Monte 7 de Diciembre de 1860.—El Teniente, José Bennero.

#### Alcaldía constitucional de Guriezo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento, correspondiente al año próximo de 1861, se hallará expuesto al público en la casa consistorial desde el día 11 al 19 inclusive del corriente mes. Y se anuncia á fin de que los que se crean agraviados por error en la aplicación del tanto por 100 con que ha salido gravada la riqueza, puedan dirigir sus reclamaciones en el término expresado. Guriezo 7 de Diciembre de 1860.—  
El Alcalde, José de Francos Negrete.

#### Alcaldía constitucional de Santiurde de Toranzo.

En el pueblo de Penilla se halla en custodia un novillo en poder de Andrés Martínez, de las señas siguientes: edad sobre cinco años, color encendido, astas aceradas y un marco reciente M. y C. y otro que no se conoce. Lo que se anuncia en este periódico á fin de que llegue á conocimiento de su dueño. Santiurde de Toranzo 4 de Diciembre de 1860.—  
Alejandro Ordoñez de la Concha.

#### Alcaldía constitucional de Argoños.

En el Ayuntamiento de Argoños se halla cerrada una novilla desde el día 20 de Noviembre último, por haberse cogido en la mies comun y no saber quien sea su dueño. Sus señas son las que siguen: edad como de 3 años, despalada, color encendido, las astas un poco abiertas y viciosas, y ella por si galguena. Lo que se avisa al público para que lle-

gue á noticia de su verdadero dueño, quien se presentará á recogerla y pagar el daño y custodia en el término de quince dias; pues que pasados se procederá á su remate en obviacion de perjuicios. Argoños 5 de Diciembre de 1860.—  
Juan Manuel de Santiuste.

#### Alcaldía constitucional de Marina de Cudeyo.

En el pueblo de Setieu, comprendido en este distrito municipal, se hallan en custodia hace dias, dos novillas de las señas siguientes: de dos á tres años de edad, la una de color de avellana clara y las astas blancas; y la otra algo mas cubierta en color, con las astas blancas. Lo que se anuncia en este periódico oficial, con el fin de que llegue á noticia de sus dueños y se presenten á recogerlas. Marina de Cudeyo 9 de Diciembre de 1860.—José Bolibar Agüero.

#### Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por acción de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia etc.

Por D. Manuel de Herrera, vecino del pueblo de Rumoroso, se ha promovido en este Juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano, juicio voluntario de testamentaria para el inventario, avalúo y division de los bienes fincados por muerte de su legitima muger Doña Manuela Gomez. En providencia de hoy, hechas las diligencias previas, ha dispuesto que los interesados en el juicio se reúnan en junta el 15 del corriente, hora de las once de su mañana, en el local de audiencias públicas, para ponerse de acuerdo acerca de la administración de caudal, su custodia y conservación. Y como de las actuaciones resulta, que algunos de dichos interesados son de ignorado paradero, por el presente los cito, llamo y emplazo para que ejerciten sus derechos en los autos de testamentaria, y puedan concurrir á la reunion convocada; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en la ciudad de Santander á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Remigio Salomon—Por mandado de S. S.ª, José M.ª Olarán.

#### BANCO DE SANTANDER.

El Sr. Comisario Régio de este Banco ha trasladado á la Administración del mismo las dos Reales disposiciones siguientes.

«La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente: De conformidad con lo que me há propuesto el Ministro de Hacienda y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se amplía la autorización concedida al Banco de Santander en el art. 3.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1857 que fijaba el capital social efectivo del mismo en cinco millones de reales, para que pueda elevarse hasta la suma de siete millones de reales. Artículo 2.º Los dos millones de reales en que ha de consistir el aumento del capital del Banco, se realizarán por medio de la emisión de mil acciones de á dos mil reales cada una. Artículo 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto, dentro de las prescripciones del artículo

2.º de los Estatutos del Banco de Santander. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Junta de Gobierno del Banco.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Santander 10 de Diciembre de 1860.—Higinio Polanco.—Sr. Presidente de la Junta de Gobierno del Banco de Santander.»

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 30 de Noviembre próximo pasado la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que para la ejecución del Real decreto de 30 de Noviembre último que concede á ese Banco la facultad de aumentar su capital social efectivo hasta la suma de siete millones, por medio de una emisión de mil acciones de á dos mil reales cada una, se observen las reglas siguientes: 1.ª Que con arreglo á lo determinado en el artículo 2.º de los Estatutos de ese establecimiento podrán los actuales accionistas fundadores del mismo solicitar el número de acciones que deseen adquirir de las mil que se van á emitir y han de constituir la segunda serie para realizar el aumento de los dos millones de reales autorizados en el espresado Real decreto, por medio de los oportunos pedidos que dirigirán á la Junta de Gobierno con quince dias de anticipacion al que sea designado para la adjudicacion de acciones. 2.ª Que dicha Junta de Gobierno, bajo la intervencion de V. S. y en vista de los pedidos que los actuales accionistas la hayan dirigido, acordará la adjudicacion del número de acciones solicitado al precio corriente de la plaza justificado por certificacion de corredores de número, determinando un plazo que no deberá exceder de tres dias para que se ingrese en la Caja del Banco el importe de las acciones adjudicadas, so pena de quedar en otro caso vacantes. 3.ª Que se procure con presencia de los pedidos dar participacion en la emisión de las acciones á todos los accionistas que lo hubiesen solicitado, para lo cual puede practicarse un proratóo en relacion de los pedidos prefiriendo siempre los menores, para que de este modo ningun accionista quede sin acciones de la nueva emisión. Y 4.ª Que las acciones que pudieran resultar sobrantes por no cubrir el total de la emisión los pedidos hechos por los accionistas ó por no haber ingresado su importe en el plazo prefijado segun la regla 2.ª, se reserven para acordar la forma mas ventajosa de colocarlas en vista del resultado de la operacion que se va á realizar, y de lo que V. S. deberá dar detallada cuenta, acompañando copia de los acuerdos que se adopten para llevarla á buen término y del acta de las adjudicaciones que la Junta de Gobierno acuerde.—De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Junta del Banco. Dios guarde á V. S. muchos años.—Santander 10 de Diciembre de 1860.—Higinio Polanco.—Sr. Presidente de la Junta de Gobierno del Banco de Santander.»

La Junta de Gobierno para llevar á efecto las precedentes resoluciones de Su Magstad (q. D. g.) ha acordado fijar el día 7 de Enero próximo para la adjudicacion de acciones, cuyo pago deberá verificarse dentro de los tres dias siguientes en la Caja del Establecimiento. En su consecuencia los señores accionistas que en virtud de la declaracion contenida en la disposicion 1.ª de la precedente Real orden deseen adquirir acciones de la próxima emisión, se servirán dirigir los pedidos á la Junta de Gobierno desde esta fecha hasta el 22 del corriente inclusive, término perentorio.

Santander 10 de Diciembre de 1860.—  
—El Director-Gerente, José Antonio Cedrun.